

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 859-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 23 de marzo de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700069344, El informe de Instrucción N° 1047-2017-OS/OR-CUSCO, el Oficio N° 1234-2017-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 4288-2017-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador del establecimiento ubicado en la Avenida de la Cultura N° 210, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, operado por SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20401030230 y registro de hidrocarburos N° 19879-050-130516.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de los grifos y estaciones de servicio, se procedió a efectuar una supervisión con Acta de Fiscalización N°201700069344, al establecimiento operado por la empresa SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., con código de Osinergmin 19879 y Registro de Hidrocarburos 19879-050-130516 ubicado en Av. de la Cultura N° 210, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, con RUC Nro. 20401030230, cuyo representante legal es el señor Juan Américo Serrano Gómez.
- 1.2.** Con fecha 04 de mayo de 2017, se realizó la visita operativa al establecimiento ubicado en Av. de la Cultura 210, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con Registro de Hidrocarburos 19879-050-130516 cuyo responsable es la empresa SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., la diligencia fue atendida en presencia del encargado del establecimiento, el señor Américo Serrano Soria, identificado con DNI 23877955, quien firmó el Acta Probatoria Exp. N°201700069344.
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OS/OR-CUSCO, señala que el establecimiento de venta de combustible, operado la empresa fiscalizada SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., en la visita de fiscalización realizado el día 04 de mayo de 2017, se habría constatado mediante acta de fiscalización que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 859-2018-OS/OR CUSCO**

INFRACCION	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...)	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y Modificatorias.	2.2  Hasta 300 UIT
2	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 2. A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y Modificatorias.	2.1.6  Hasta 110 UIT

**1.5.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de las actividades del establecimiento de venta de combustibles, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del El informe de Instrucción N° 1303-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 4288-2017-OS/OR CUSCO, al establecimiento operado por la empresa SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

**1.6.** Con fecha 31 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., con RUC Nro. 20401030230, por haber incumplido las normas de seguridad conforme a los señalados en el punto 2.1.1, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.2 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de cuarenta centésimas (0.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).”*

**1.7.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1303-2017-OS/OR CUSCO y el Oficio 4288-2017-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de notificación N° 3775-2017-OS/DSR, en fecha 29 de noviembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 01 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Oficio N° 4288-2017-OS/OR CUSCO.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Hechos verificados

#### 2.1.1. Plazo para presentar descargos

El descargo presentado por la empresa Servicentro Americano S.R.L., de fecha 01 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

#### 2.1.2. Sustento del descargo

La empresa fiscalizada, en su escrito de descargo Reconoce el incumplimiento verificado, asimismo señala que ha subsanado las infracciones, por lo que a la fecha solo se permite el estacionamiento de la camioneta de la empresa, vehículos que se encuentran en proceso de servicio y cuando tienen fallas mecánicas, de igual manera, señala haber impuesto medidas correctivas , prohibiendo el expendio de combustible cuando los vehículos estén con el motor encendido, finalmente pone en conocimiento que se acoge al sistema de notificación electrónica. adjuntó i) 4 registros fotográficos.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada, se encuentra dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe considerar el reconocimiento expreso, como un atenuante a la sanción propuesta por el Órgano Instructor.

El numeral 1 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

*“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*(...)*

*El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 859-2018-OS/OR CUSCO**

Por otra parte, de conformidad con el literal g.2) del inciso g, del numeral 25.2 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, se considerará la subsanación voluntaria de la infracción como un factor atenuante.

**2.2. Determinación de la sanción**

2.2.1. Mediante informe Final N° 1303-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 31 de agosto de 2017 se propuso el siguiente detalle de la propuesta de sanción:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...)  Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y Modificatorias.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	10.- Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. (Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  <b>Sanción: 0.20 UIT</b>	<b>0.20</b>
	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 1. A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento.  Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y Modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	8. En el establecimiento se expende combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento. (Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  <b>Sanción: 0.20 UIT</b>	<b>0.20</b>

**2.3. Graduación de la sanción**

2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido la responsabilidad por el incumplimiento verificado, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%, asimismo, por las subsanaciones realizadas se considerará un factor atenuante adicional de 5%<sup>1</sup>; quedando las multas de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Si la infracción tiene criterio específico de sanción:

Se aplicará el factor atenuante establecido en el criterio específico, de no haberse previsto factor atenuante en el criterio específico, y considerando que el Reglamento de SFS tampoco establece cuál es el factor atenuante que deberá aplicarse en los casos de subsanación; aplicaremos un factor atenuante de -5%. El sustento será que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 859-2018-OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -30%	CORRESPONDE ATENUANTE del -5%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.	2.2	0.20	Sí	Si	0.13 <sup>2</sup>
2	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 1. A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento.	2.1.6	0.20	Sí	Si	0.13 <sup>3</sup>

2.3.2. Por lo expuesto, la empresa SERVICENTRO AMERICANO S.R.L., ha incumplido con lo establecido en los Artículos 51° y 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y Modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.2 y 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO AMERICANO S.R.L.**, con una multa de trece centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.13 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00069344-01.

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO AMERICANO S.R.L.**, con una multa de trece centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.13 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

<sup>2</sup>  $0.20 - (0.35 \times 55\%) = 0.13$

<sup>3</sup>  $0.20 - (0.35 \times 55\%) = 0.13$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 859-2018-OS/OR CUSCO**

Código de Infracción: 17-00069344-02.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO AMERICANO S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**